

Sc. Comisión Consultiva  
GK/.

**Informe 13/2010, de 22 de diciembre, sobre órgano competente de las Corporaciones Locales para resolver el recurso especial en materia de contratación.**

## I.- ANTECEDENTES

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Rute solicita informe a esta Comisión Consultiva de Contratación Pública en los siguientes términos:

“Al amparo de lo dispuesto en el art. 2 del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la organización y funciones de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, y en relación con el nuevo recurso especial en materia de contratación operada por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, quedando regulado en los arts. 310 y ss de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), habida cuenta que en este Ayuntamiento se ha presentado por licitador recurso especial a la adjudicación de un contrato de servicios de ayuda a domicilio (dándose los requisitos de los arts. 310.1º y 2º LCSP), y visto que el nuevo art. 311.3 LCSP y la Disposición Adicional Segunda de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, otorgan la competencia para la resolución de estos recursos a las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integren la Corporación Local, solicito en cuanto representante del Ayuntamiento y órgano de contratación ex art. 21.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y Disposiciones Adicional Segunda LCSP respectivamente, que tal prestigiosa institución que usted representa, nos informe del órgano autonómico competente para conocer del mismo, y si dicho órgano no se hubiese creado, si pudiera entenderse competente para su resolución hasta ese momento, el órgano de contratación municipal (lo que entendemos supondría estar al régimen general del recurso potestativo de reposición).”

## II.- INFORME

La cuestión objeto de consulta se concreta en determinar el órgano competente de las Corporaciones Locales para resolver el recurso especial en materia de contratación regulado en el nuevo artículo 310 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) introducido por la modificación operada por la Ley 34/2010, de 5 de agosto.

El nuevo artículo 311 de la LCSP regula los órganos competentes para la resolución de dicho recurso estableciendo en su apartado 3 que *“En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.”* y que *“En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas*



*en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.”*

En el caso de nuestra Comunidad Autónoma aún no se ha aprobado norma alguna en desarrollo de la previsión contenida en el primer párrafo del transcrito artículo 311, por lo que estaríamos en el supuesto contemplado en su párrafo segundo.

Ahora bien, tampoco se ha producido legislación alguna que determine en el ámbito de la Comunidad Autónoma el órgano competente en cuestión, por lo que para resolver tal situación se habrá de recurrir a lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, que dispone un régimen supletorio para las Comunidades Autónomas en tanto no regulen ante quién debe interponerse el recurso. A estos efectos la letra b) establece que *“La competencia para la resolución de los recursos continuará encomendada a los mismos órganos que la tuvieran atribuida con anterioridad.”*

A la vista de lo expuesto la única interpretación posible en el ámbito de las Corporaciones Locales, dado que algún órgano ha de tener la competencia para la resolución de los recursos, es la de que en tanto la Comunidad Autónoma no determine el órgano competente ya sea en el ámbito de las Corporaciones Locales (artículo 311.3 primer párrafo) o en el de la propia Comunidad (artículo 311.3 segundo párrafo), el órgano competente para la resolución de los recursos en el ámbito de las Corporaciones Locales continuará siendo el mismo órgano que con anterioridad tuviera atribuida la competencia.

### III.- CONCLUSIÓN

En tanto la Comunidad Autónoma no determine en el ámbito de las Corporaciones Locales el órgano competente para la resolución del recurso especial en materia de contratación continuará siendo el mismo órgano que con anterioridad tuviera atribuida la competencia.

Es todo cuanto se ha de informar.

